



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Oliva de Mérida. (2008062368)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28 de febrero de 2008, adoptó la siguiente Resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 76.2.2.a de la LSOTEX, el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único. 2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28-9, y el art. 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28.9 por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el art. 75 de la LSOTEX y arts. 37 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del art. 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el art. 74 de este mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la aplicación para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en el plan, y en los términos de sus disposiciones transitorias, de las nuevas exigencias documentales y actualizaciones de obligada observancia, derivadas del régimen básico del suelo previsto en el Título II de la Ley 8/2007, de 28 de mayo de suelo (estatal).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1.º) Aprobar definitivamente el Plan General Municipal epigrafiado.



2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, sus Normas Urbanísticas.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 49/1998, de 13-7, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

F. JAVIER GASPAS NIETO

El Secretario,

LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 28 de febrero de 2008, la Normativa Urbanística del Plan General Municipal queda redactada como sigue:

TÍTULO 1

CONTENIDO COMÚN

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

Artículo 1.1.1. Parámetros urbanísticos.

Son las variables que regulan los aprovechamientos urbanísticos del suelo y la edificación.

Artículo 1.1.2. Alineación.

Es la línea de proyección que delimita la manzana separándola, de la red viaria y los espacios libres, de uso y dominio público.

Artículo 1.1.3. Manzana.

Es la parcela o conjunto de parcelas aptas para edificar.

Artículo 1.1.4. Parcela o parcela urbanística.

Es la unidad de propiedad a la que se le asignan usos y aprovechamientos urbanísticos.

**Artículo 1.1.5. Línea de edificación.**

Es la línea de proyección que define los planos que delimitan un volumen de edificación.

Artículo 1.1.6. Ancho de vial.

Es la menor de las distancias entre cualquier punto de la alineación y la opuesta del mismo vial.

Artículo 1.1.7. Rasante.

Es la cota que determina la elevación de un punto del terreno respecto de la cartografía que sirve de base al planeamiento.

Artículo 1.1.8. Parcela edificable.

Para que una parcela se considere edificable, ha de pertenecer a una categoría de suelo en que el planeamiento admita la edificación, tener aprobado definitivamente el planeamiento señalado para el desarrollo del área o sector en que se encuentre, satisfacer las condiciones de parcela mínima, conforme a la normativa de zona o de desarrollo del planeamiento, le fuesen aplicables, contar con acceso directo desde vial público, apto para el tráfico rodado, que garantice el acceso de los servicios de protección contra incendios y la evacuación de sus ocupantes, y contar con agua potable, sistema de evacuación de aguas residuales y energía eléctrica, si los usos a los que fuese a destinar la edificación requiriesen tales servicios.

Además en Suelo Urbano o Urbanizable, deberá tener señaladas alineaciones y rasantes, tener cumplidas las determinaciones de gestión fijadas por el planeamiento y, en su caso, las correspondientes a la unidad de ejecución en que esté incluida a efectos de beneficios y cargas, haber adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico correspondiente a la parcela, garantizar o contar con encintado de aceras, abastecimiento de aguas, conexión con la red de alcantarillado, alumbrado público y suministro de energía eléctrica.

Artículo 1.1.9. Parcela mínima.

Se considera que una parcela cumple los requisitos de parcela mínima cuando las dimensiones relativas a su superficie, longitud de frente de parcela y tamaño del círculo inscrito son superiores a los establecidos.

Artículo 1.1.10. Parcela afectada.

Es la parcela no edificable existente afectada por instrumentos de gestión del planeamiento.

Artículo 1.1.11. Parcela protegida.

Es la parcela no afectada por instrumentos de gestión del planeamiento, sobre la que no están permitidas las segregaciones ni las agrupaciones, salvo en las parcelas con dimensiones inferiores a la parcela mínima, que podrán ser agrupadas con las colindantes.

**Artículo 1.1.12. Linderos o lindes.**

Son las líneas perimetrales que establecen los límites de una parcela.

Artículo 1.1.13. Lindero frontal o frente de parcela.

Se entiende por lindero frontal o frente de parcela su dimensión de contacto con el viario o espacios libres públicos.

Artículo 1.1.14. Fondo de parcela.

Es la distancia máxima entre su frente y cualquier otro punto de la parcela, medida perpendicular al frente de referencia.

Artículo 1.1.15. Círculo Inscrito.

Es el diámetro del círculo que se puede inscribir en la parcela.

Artículo 1.1.16. Cerramiento de parcela.

Son los elementos constructivos situados en la parcela sobre los linderos.

Artículo 1.1.17. Edificación alineada.

Es la edificación que ocupa las alineaciones y las líneas de edificación, no permitiéndose retranqueos, ni patios abiertos, y sin perjuicio de la posibilidad de cuerpos volados o elementos salientes.

Artículo 1.1.18. Fondo edificable.

Es la distancia perpendicular desde la alineación, que establece la línea de edificación de la parcela.

Artículo 1.1.19. Profundidad máxima edificable.

Es la distancia máxima y perpendicular desde la alineación, que establece la proyección de la edificación.

Artículo 1.1.20. Edificación retranqueada.

Es la edificación con una separación mínima a los linderos, en todos sus puntos y medida perpendicularmente a ésta.

Artículo 1.1.21. Patio abierto.

Son los patios interiores de parcela que presentan uno de sus lados abiertos sobre las alineaciones o líneas de edificación.

**Artículo 1.1.22. Superficie libre.**

Es la franja existente en la parcela destinada a espacio libre y no ocupada por la edificación.

Artículo 1.1.23. Edificación aislada.

Es la edificación retranqueada en todos sus linderos.

Artículo 1.1.24. Separación entre edificaciones.

Es la distancia que existe entre dos edificaciones, medida entre sus puntos más próximos, incluyendo la proyección horizontal de los cuerpos volados.

Artículo 1.1.25. Edificación libre.

Es la edificación de composición libre, no estando condicionada su posición en la parcela.

Artículo 1.1.26. Superficie ocupada.

Es la superficie delimitada por las líneas de edificación.

Artículo 1.1.27. Coeficiente de ocupación por planta.

Es la relación, expresada en tanto por ciento, entre la superficie edificable por planta y la superficie de la parcela edificable.

Artículo 1.1.28. Superficie edificable.

Es la suma de las superficies de todas las plantas sobre rasante, delimitada por el perímetro de la cara exterior de los cerramientos en cada planta de los cuerpos cerrados, y el cincuenta por ciento de la superficie de los cuerpos abiertos.

Artículo 1.1.29. Coeficiente de edificabilidad o Edificabilidad.

Es el coeficiente, expresado en m^2/m^2 , que se le aplica a la superficie de la parcela edificable para obtener su superficie edificable.

Artículo 1.1.30. Nivel de rasante.

Es el punto medio de la longitud de fachada en la rasante, o, en su caso, el terreno en contacto con la edificación, salvo que expresamente quede establecida otra disposición por la normativa.

Artículo 1.1.31. Altura de la edificación.

Es la distancia vertical en el plano de fachada entre el nivel de rasante y la cara superior del forjado que forma el techo de la última planta.

**Artículo 1.1.32. Altura total.**

Es la distancia vertical entre el nivel de rasante y el punto más alto de la edificación, excluyendo los elementos técnicos de las instalaciones.

Artículo 1.1.33. Altura de las instalaciones.

Es la distancia vertical máxima sobre la altura total de los elementos técnicos de las instalaciones.

Artículo 1.1.34. Altura de planta.

Es la distancia vertical entre las caras superiores de dos forjados consecutivos.

Artículo 1.1.35. Altura libre de planta.

Es la distancia vertical entre los elementos constructivos que delimitan una planta.

Artículo 1.1.36. Planta Baja.

Es la planta de la edificación donde la distancia vertical entre el nivel de rasante y la cara superior del forjado no excede de 1 metro.

Artículo 1.1.37. Planta de pisos.

Son las plantas situadas sobre la planta baja.

Artículo 1.1.38. Entreplanta.

Se denomina entreplanta al volumen situado en la planta baja y retranqueada de la fachada a una distancia superior a la altura de la planta baja.

Artículo 1.1.39. Bajo cubierta.

Es el volumen de edificación susceptible de ser ocupado o habitado, situado sobre la altura de la edificación.

Artículo 1.1.40. Sótano.

Es la planta de la edificación en la que la cara superior del forjado que forma su techo queda por debajo del nivel de rasante.

Artículo 1.1.41. Semisótano.

Es la planta de la edificación en la que la distancia desde la cara superior del forjado que forma su techo hasta el nivel de rasante es inferior a 1 metro.

**Artículo 1.1.42. Cuerpos volados.**

Son aquellas partes de la edificación que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y son susceptibles de ser ocupadas o habitadas.

Artículo 1.1.43. Cuerpos cerrados.

Son aquellas partes de la edificación que están cubiertas y cerradas en todo su perímetro por paramentos estancos y son susceptibles de ser ocupadas o habitadas.

Se incluyen como cuerpos cerrados, las construcciones bajo cubierta con acceso y posibilidades de uso, cuya altura libre sea superior a 1,50 m.

Artículo 1.1.44. Cuerpos abiertos.

Son aquellas partes de la edificación que están cubiertas y abiertas al menos por un lado de su perímetro por paramentos no estancos y son susceptibles de ser ocupadas o habitadas.

Artículo 1.1.45. Elementos salientes.

Son los elementos constructivos e instalaciones que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y no son susceptibles de ser ocupados o habitados

Artículo 1.1.46. Volumen de la edificación.

Es el volumen comprendido por los planos que delimitan las alineaciones y líneas de edificación y el plano formado por la pendiente de cubierta.

Artículo 1.1.47. Pendiente de cubierta.

Es el ángulo máximo que forma la cubierta desde la altura de la edificación hasta la altura total.

CAPÍTULO 2
LEGISLACIÓN

Artículo 1.2.1. NORMATIVA GENERAL.

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, de 27 de diciembre de 1978.
2. LEY ORGÁNICA 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.
3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA AUTONÓMICA.

LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Títulos Preliminar, I, II, III, IV y V).

EXTREMADURA: LEY 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la CAEX.

EXTREMADURA: LEY 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura.



EXTREMADURA: DECRETO 4/1999, de 20 de julio, por el que se modifica la denominación y competencias de las Consejerías de la Junta de Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 91/1999, de 29 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y de Transportes.

EXTREMADURA: DECRETO 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Títulos Preliminar, I, II, III, IV y V).

LEY 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

REAL DECRETO 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

— R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

— R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

— D. de 18 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

5. PATRIMONIO.

DECRETO 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley del Patrimonio del Estado.

LEY 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

EXTREMADURA: LEY 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

EXTREMADURA: LEY 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la CAEX.

EXTREMADURA: DECRETO 180/2000, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Patrimonio de las CAEX.

REAL DECRETO 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

6. HACIENDAS LOCALES Y LEGISLACIÓN DE NATURALEZA PRESUPUESTARIA Y FISCAL.

LEY 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.



REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y REAL DECRETO 828/1995 por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

REAL DECRETO 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

EXTREMADURA: DECRETO 77/1999, de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos de la CAEX.

EXTREMADURA: DECRETO 56/2002, de 14 de mayo, del fondo de cooperación para Mancomunidades de Municipios de Extremadura.

EXTREMADURA: LEY 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAEX para 2003.

EXTREMADURA: LEY 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la CAEX.

EXTREMADURA: DECRETO 21/2001, de 5 de febrero, de valoraciones fiscales.

EXTREMADURA: LEY 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

EXTREMADURA: DECRETO 22/2001, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

EXTREMADURA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas y Precios Públicos.

7. COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS LOCALES.

EXTREMADURA: LEY 5/1990, de 30 de noviembre, reguladora de las relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 26/1992, de 24 de marzo, de coordinación de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal.

EXTREMADURA: DECRETO 125/1992, de 1 de diciembre, por el que se establecen objetivos y prioridades para los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal.

8. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

LEY 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones. Modificada por REAL DECRETO LEY 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes.

EXTREMADURA: LEY 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

LEGISLACIÓN SUPLETORIA:

— R.D. 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.



- R.D. 2159/1978, de 23 de junio de 1978, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
- R.D. 1006/1978, de 2 de mayo, sobre creación de Sociedades Urbanísticas por el Estado, los Organismos Autónomos y las Corporaciones Locales de acuerdo con el art. 115 de la Ley del Suelo.

9. DISCIPLINA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA.

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal.

LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título IX).

EXTREMADURA: LEY 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (Cap. V del Título V).

EXTREMADURA: DECRETO 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura (aplicable en ausencia de procedimientos específicos).

LEGISLACIÓN SUPLETORIA:

- R.D. 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (SIN PERJUICIO DE ESPECIALIDADES).

LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Títulos VI, VII y VIII).

11. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X).

REAL DECRETO 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad.

12. INSCRIPCIONES REGISTRALES.

REAL DECRETO 1093/1997, de 4 de julio, del Ministerio de Justicia, por el que se aprueban las Normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria sobre inscripción en el registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística.

13. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

LEY 1954, de 16 de diciembre, sobre expropiación forzosa.

DECRETO de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.



14. CONTRATOS DE LAS AAPP.

R.D. Leg. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Contratos de las AAPP.

LEY 48/1998, de 30 de diciembre, sobre los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

15. MEDIO AMBIENTE.

A) EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

LEY 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

REAL DECRETO 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental.

EXTREMADURA: DECRETO 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del Ecosistema.

B) MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

DECRETO 833/1975, de 6 de febrero, del Ministerio de Planificación del Desarrollo, de Desarrollo de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

LEY de 22 de diciembre 1972, núm. 38172 (Jefatura del Estado) de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

C) ESPACIOS NATURALES.

LEY 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

EXTREMADURA: LEY 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.

D) ACTIVIDADES MOLESTAS.

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

O.M. de 15 marzo de 1963, que da instrucciones Complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

E) RESIDUOS.

LEY 10/1998, de 21 de abril, de residuos.



LEY 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

ORDEN de 13 de octubre de 1989, por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos.

ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

REAL DECRETO 1406/1989, de 10 de noviembre, que impone limitaciones a la comercialización y el uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

REAL DECRETO 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos.

REAL DECRETO 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.

REAL DECRETO 484/1995, de 7 de abril, sobre Medidas de Regularización y Control de Vertidos.

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados.

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales 2001-2006.

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006.

DECRETO 133/1996, de 3 de septiembre, de residuos tóxicos y peligrosos.

DECRETO 141/1998, de 1 de diciembre, por el que se por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.

PLAN Regional de Residuos.

16. CARRETERAS, CAMINOS, VÍAS PECUARIAS Y MONTES.

A) CARRETERAS.

LEY 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

REAL DECRETO 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Carreteras.



EXTREMADURA: LEY 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

B) CAMINOS PÚBLICOS.

EXTREMADURA: LEY 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura.

C) VÍAS PECUARIAS.

Ley 3/95 de Vías Pecuarias.

EXTREMADURA: DECRETO 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Orden de 19 de junio de 2000 por el que se regula el régimen de ocupaciones y autorizaciones de usos temporales de las vías pecuarias de la CAEX.

D) MONTES.

LEY 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común.

LEY de 8 de junio de 1957, de Montes.

EXTREMADURA: DECRETO 66/2001, de 2 de mayo, por el que se regulan ayudas para gestión sostenible de montes en el marco del desarrollo rural.

17. AGUAS.

R.D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Aguas.

18. TURISMO.

EXTREMADURA: LEY 2/1997, de 20 de febrero, de Turismo de Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 78/1986, de 16 de diciembre, por el que se establece la ordenación turística de establecimientos hoteleros en Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los Campamentos Públicos de Turismo, Campamentos Privados y Zonas de Acampada Municipal.

19. INDUSTRIA.

EXTREMADURA: LEY 9/2002, de 14 de noviembre, de Impulso a la localización industrial de Extremadura.

20. COMERCIO.

EXTREMADURA: LEY 3/2002, de comercio de la CAEX.

21. TRANSPORTES.

LEY 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres.

REAL DECRETO 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.



22. OTRA NORMATIVA SECTORIAL (hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, explosivos, defensa nacional, minas).

LEY 34/98, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

LEY 11/1998, de 24 de abril, de Telecomunicaciones.

LEY 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

LEY ORGÁNICA 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana y R.D. 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre explosivos.

LEY 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional y R.D. 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

LEY 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

23. LEGISLACIÓN AGRARIA.

EXTREMADURA: LEY 8/1992, de 26 de noviembre, para la modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío.

EXTREMADURA: LEY 5/1992, de 26 de noviembre, sobre la ordenación de las producciones agrarias de Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 46/1997, de 22 de abril, por el que se fija la extensión mínima de las Unidades de Cultivo.

24. LEGISLACIÓN CIVIL.

REAL DECRETO de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil.

LEY 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

LEY 49/1960 de la Jefatura del Estado de 21 de julio de 1960 sobre Propiedad Horizontal. España.

LEY 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

DECRETO 4104/1964, de 24 de diciembre de Arrendamientos Urbanos.

25. POLÍTICA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.

EXTREMADURA: LEY 3/1995, de 6 de abril, de fomento de la vivienda en Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 109/1996, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1995, de fomento de la vivienda en Extremadura.



EXTREMADURA: DECRETO 162/1999, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de la Vivienda en Extremadura para el período 1999-2003.

EXTREMADURA: LEY 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura.

EXTREMADURA: LEY 6/2002, de 27 de junio, de Medidas de Apoyo en Materia de Auto-promoción de Viviendas, Accesibilidad y Suelo.

*Este listado de legalización tiene un carácter enunciativo. Siendo su fecha de actualización el día 30 de abril de 2003.

Artículo 1.2.2. *NORMATIVA TÉCNICA.*

1. ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS.

REAL DECRETO 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

2. AGUA.

REAL DECRETO 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

ORDEN de 28 de diciembre de 1988 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

ORDEN de 15 de septiembre de 1986 por la que se aprueba el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones.

RESOLUCIÓN, de 14 de febrero 1980 (Dir. Gral. Energía). Diámetros y espesores mínimos de tubos de cobre para instalaciones interiores de suministro de agua.

ORDEN, de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministros de agua".

ORDEN de 28 de julio de 1974 por la que se aprueba el "Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua" y se crea una "Comisión Permanente de Tuberías de Abastecimiento de Agua y de Saneamiento de Poblaciones".

3. AISLAMIENTO ACÚSTICO Y TÉRMICO.

REAL DECRETO 113/2000, de 28 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de productos de fibra de vidrio utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

REAL DECRETO 1637/1986, de 13 de junio, por el que se declaran de Obligado Cumplimiento las Especificaciones Técnicas de los Productos de Fibra de Vidrio utilizados como aislantes térmicos y su Homologación por el Ministerio de Industria y Energía.



REAL DECRETO 2709/1985, de 15 de marzo, por el que se declaran de Obligado Cumplimiento las Especificaciones Técnicas de los Productos de Poliestireno Expandido utilizados como aislantes térmicos y su Homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

ORDEN de 8 de mayo de 1984 por la que se dictan Normas para la Utilización de las Espumas de Ureaformol usadas como Aislantes en la Edificación.

REAL DECRETO 1909/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre Condiciones Acústicas en los edificios.

REAL DECRETO 891/1980, de 14 de abril, sobre Homologación de los Paneles Solares.

España.

REAL DECRETO 2429/1979, de 6 de julio, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación "NBE-CT-79. Condiciones térmicas en los edificios".

EXTREMADURA: DECRETO 19/1997, de 4 de febrero, Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

LEY 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.

REAL DECRETO 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

LEY 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

ORDEN de 3 de marzo de 1980 sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos proyectadas en inmuebles de protección oficial.

REAL DECRETO 355/1980, de 25 de enero sobre reserva y situación de las viviendas de protección oficial destinadas a minusválidos.

EXTREMADURA: LEY 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad de Extremadura.

EXTREMADURA: DECRETO 153/1997, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de promoción de la accesibilidad.

5. COMBUSTIBLES Y GASES.

REAL DECRETO 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.

REAL DECRETO 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio".



ORDEN de 9 de marzo de 1994, por la que se modifica el apartado 3.2.1 de la instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.1 del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

España.

REAL DECRETO 1853/1993, de 22 de octubre, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.

REAL DECRETO 1428/1992, de 27 de noviembre, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90-396-CEE sobre aparatos de gas.

España.

ORDEN de 15 de febrero de 1991, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MIE-AG6 y ITC-MIE-AG11 del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible 10, 15, 16, 18 y 20.

ORDEN de 7 de junio de 1988, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

REAL DECRETO 494/1988, de 20 de mayo, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

España.

ORDEN 29 de enero de 1986, por la que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (glp) en Depósitos Fijos.

ORDEN de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueban la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de Gases Combustibles y la instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras.

ORDEN de 6 de julio de 1984, por la que se modifica el Reglamento de redes y acometidas de Combustibles Gaseosos aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1984, y modifica por Orden de 28 de octubre de 1983.

REAL DECRETO 3484/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el apartado 5.4 incluido en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

ORDEN de 26 de octubre de 1983, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, que aprueba el Reglamento de redes y acometidas de Combustibles Gaseosos.



RESOLUCIÓN de 24 de julio 1963 (Dir. Gral. Industrias Siderometalúrgicas). GAS. Normas para Instalaciones de gases licuados del petróleo con depósitos de capacidad superior a 15 kg.

6. ELECTRICIDAD.

REAL DECRETO 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electro-técnico para baja tensión. Incluye el suplemento aparte con el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias (ITC) BT 01 a BT 51.

REAL DECRETO 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

REAL DECRETO 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

LEY 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

ORDEN de 6 de julio de 1984, por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

REAL DECRETO 875/1984, de 28 de marzo, de la Presidencia del Gobierno.

España, por el que se aprueba el Reglamento de contadores de uso corriente clase 2.

REAL DECRETO 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas y Centros de Transformación.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban el las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI-BT del REBT.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI-BT del REBT.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI-BT del REBT.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban el las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI-BT del REBT.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI-BT del REBT.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI-BT del REBT.

DECRETO 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electro-técnico de Baja Tensión (REBT).

DECRETO 3151/1968, de 28 de noviembre, del Ministerio de Industria, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.



7. ENERGÍA.

LEY 82/1980, de 30 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de Conservación de Energía.

REAL DECRETO 891/1980, de 14 de abril, por el que se dictan normas sobre homologación de prototipos y modelos de paneles solares.

EXTREMADURA: LEY 2/2002, de 25 de abril, de Protección de la Calidad del Suministro eléctrico de Extremadura.

8. HABITABILIDAD.

EXTREMADURA: DECRETO 195/1999, de 14 de diciembre, por el que se establecen las condiciones mínimas de habitabilidad que han de reunir las viviendas de nueva construcción.

EXTREMADURA: DECRETO 158/2001, de 9 de octubre, de tramitación y concesión de la cédula de habitabilidad.

9. INSTALACIONES ESPECIALES.

REAL DECRETO 413/1997, de 21 de marzo, del Ministerio de la Presidencia, sobre Protección de trabajadores externos con riesgo exposición en zona controlada.

DECRETO 53/1992 de 24 de enero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

REAL DECRETO 1428/1986, de 13 de junio, por el que se dictan normas sobre homologación de pararrayos.

DECRETO 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

10. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

REAL DECRETO 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Incluye las correcciones que el MCYT ha hecho en el texto y las tablas.

ORDEN de 16 de abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios y se revisa el Anexo 1 y los apéndices del mismo.

REAL DECRETO 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación "NBE-CPI-96. Condiciones de protección contra incendios en los edificios".

REAL DECRETO 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

ORDEN de 31 de mayo 1982 Instrucción Técnica Complementaria ITC-MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, sobre extintores de incendios.



11. SANEAMIENTO, VERTIDOS Y RESIDUOS.

REAL DECRETO 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el Amianto.

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional de Descontaminación y Eliminación de Policlorobifenilos (PCB), Policloroterfenilos (PCT) y aparatos que los contengan (2001-2010).

REAL DECRETO 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986.

REAL DECRETO-LEY 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

REAL DECRETO 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regularización y control de vertidos.

ORDEN de 12 de noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se aprueban las normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.

ORDEN de 23 de diciembre de 1986 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se aprueban las normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales.

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de junio de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006.

LEY 10/1998, de 21 de abril, de la Jefatura del Estado sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

REAL DECRETO 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. (En vigor parcialmente).

12. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

REAL DECRETO 780/1998, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.



REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

España.

REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

REAL DECRETO 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

REAL DECRETO 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Normativa de Desarrollo.

REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

ORDEN de 20 de mayo de 1952, que aprueba el Reglamento de Seguridad e Higiene en la Construcción y Obras Públicas.

ORDEN de 31 de enero 1940, del Ministerio de Trabajo. Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Capítulo VII. Andamios.

* Este listado de legalización tiene un carácter enunciativo. Siendo su fecha de actualización el día 30 de abril del 2003.



TÍTULO 2

DETERMINACIONES PARTICULARES DEL MUNICIPIO

Artículo 2.0.1. Vigencia del Plan General Municipal.

1. La vigencia del presente Plan General Municipal de Oliva de Mérida tendrá carácter indefinido. Podrá procederse a su revisión, si fuese necesario, transcurridos ocho años desde su aprobación definitiva.
2. La reconsideración total de la ordenación urbanística de este Plan General Municipal por cualquier causa supondrá su revisión y formación de un nuevo documento.
3. La gestión de las infraestructuras y dotaciones públicas existentes y programadas de la ordenación estructural corresponderá a los diferentes organismos de la Junta de Extremadura y de la Diputación Provincial de Badajoz.

Artículo 2.0.2. Condiciones estéticas y de composición. Generalidades.

1. El fomento y defensa del aspecto estético del municipio de Oliva de Mérida es de interés por su sencillez y armonía.

El Ayuntamiento de Oliva de Mérida concediendo las licencias de obras, supervisa necesariamente cualquier tramitación y la condicionará al proyecto presentado dentro del cual se deberán respetar las condiciones arquitectónicas de la zona.

Por otra parte, ante la necesidad de una política de preservación o mejora de los entornos o ambientes de las zonas mejor conservadas, y para la revitalización restauración o conservación más eficaz de ellas, se hace necesario plantear determinadas medidas de orden estético.

2. Uno de los objetivos que persigue el presente Plan General, es la de compaginar los intereses edificatorios con la riqueza arquitectónica existente. Como norma general no se permitirán fábricas, talleres o industrias que disientan de las construcciones cercanas, así como elementos publicitarios estridentes.

El volumen de las edificaciones, se procurará que sean lo más homogéneo de los existentes, dentro de la dinámica de la construcción y de los intereses generales de la población, la edificación que se lleve a cabo deberá cumplir las condiciones siguientes.

Artículo 2.0.3. Composición de fachadas.

1. Se ajustaran al estilo general tradicional de la población, con huecos en proporción vertical y cubierta como remate, aunque los materiales y las soluciones constructivas se lleven a cabo con las técnicas actuales.
2. Los huecos, tanto en portales como en balcones y ventanas, se proporcionaran de acuerdo con los módulos tradicionales, permitiéndose balcones con barandilla metálica, no admitiéndose petos o antepechos macizos.



3. Las fachadas de los edificios deberán estar en perfectas condiciones de pintura y revoco sin deterioros, con colores y materiales que no desentonen del conjunto.
4. Las rejas, barandillas así como cualquier otro elemento que forme parte de la edificación, se tratarán en su composición, diseño y colorido con los materiales y tonalidades normales de la zona y que deberán ser aprobados previamente por el Ayuntamiento de Oliva de Mérida.

Artículo 2.0.4. Cubiertas.

1. Deberán ser de tejado, con teja cerámica o árabe, del tipo y color a las utilizadas normalmente en la zona.
2. Cualquier elemento que sobresalga de la cubierta deberá ser tratado en la misma forma y materiales que en la fachada, quedando prohibidos los depósitos en las cubiertas.
3. Las edificaciones industriales que no estén situadas en zonas de uso exclusivo industrial deberán mantener estas condiciones estéticas.

Artículo 2.0.5. Medianería.

1. Las paredes medianeras que queden provisionalmente o no al descubierto, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas, prohibiéndose en las mismas la colocación de anuncios publicitarios.

Artículo 2.0.6. Establecimientos comerciales, rótulos y anuncios.

1. Especial cuidado deberá tenerse con los locales comerciales, anuncios, carteles, banderines, etc., que por no necesitar licencia de obra mayor, son generalmente realizados sin control técnico y sin supervisión de sus características ornamentales.
2. Por ello, en estos casos, todo tipo de permisos de obras deberán ser autorizados por el Ayuntamiento de Oliva de Mérida, que dictaminará si lo que se pretende realizar es a su juicio autorizable o no.
3. La decoración de fachadas de los establecimientos comerciales y su publicidad se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, quedando prohibido para su utilización con este fin los materiales que desentonen con el ambiente.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1.1. Condiciones de intervención en los cauces públicos.

1. En actuaciones sobre terrenos colindantes con cauces públicos, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, se establecen las zonas de servidumbre y policía de cinco y cien metros de anchura respectivamente medidos horizontalmente a partir del cauce.
2. Las siguientes actividades dentro de la zona de policía precisarán autorización previa del Organismo de Cuenca:



Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

Las extracciones de áridos.

Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.

3. Así mismo de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, todos los vertidos que se realicen directa o indirectamente en los cauces, en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito requerirán autorización expresa del Organismo de Cuenca previa solicitud del titular de la actividad.
4. Por otra parte, podrán ser objeto de establecimiento de servidumbre de uso público, aquellos pasos que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarios para enlazar las zonas de uso público de la orilla de los ríos, con las carreteras y caminos públicos más próximos. Deberán disponer, como mínimo, una de estas servidumbres de enlace por cada 300 metros de orilla. En los planes y proyectos de urbanización de estas zonas de cauces públicos, se prohibirá toda modificación de la vegetación arbustiva, de matorral o herbáceas de las orillas o márgenes.
5. Se prohíbe levantar y llevar fuera de los cauces, las rocas, arenas y piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

Artículo 2.1.2. Protección de la Infraestructura.

1. En las actuaciones que se proyectan fuera del Suelo Urbano delimitado por el presente Plan General, sobre terrenos lindantes con carreteras o caminos vecinales existentes o propuestos, deberán tenerse en cuenta las mínimas distancias a ambos lados de cada vía que vienen señaladas en este Plan General de acuerdo con las Leyes de Carreteras del Estado (LEY 25/1988, de 29 de julio) y de Extremadura (LEY 7/1995, de 27 de abril).
2. Se establecen en las carreteras las siguientes zonas de influencia: de dominio público, de servidumbre y de afección, así como la línea de edificación.
3. Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, de tres metros en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de dos metros en las carreteras clasificadas como vecinales, a cada lado de la vía, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación perpendicularmente a la misma.
4. La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros, en autopistas, autovías y vías rápidas de ocho metros en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de seis metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas en horizontal desde las citadas aristas.
5. La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien metros en auto-



pistas, autovías y vías rápidas, de treinta y cinco metros en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales, y de veinte metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas desde las citadas aristas.

6. A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta metros en autopistas, autovías y vías rápidas y variantes de población, de veinticinco metros en el resto de las carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales, y de quince metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.
7. Se consideran tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo calificado como urbano en el presente Plan General. Se considera travesía la parte de tramo urbano en las que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de sus márgenes. El régimen de explotación de la carretera citada deberá realizarse de acuerdo con dicha delimitación, según se indica en el artículo 124.4 de Reglamento General de Carreteras.
8. Las obras, instalaciones, edificaciones, cerramientos y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en las zonas de influencia de las carreteras, requerirán expresa autorización de la Administración titular de la carretera.
9. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la Administración titular de la carretera corresponde al Ayuntamiento de Oliva de Mérida previo informe vinculante de dicha Administración titular.
10. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías y siempre que no afecte a la seguridad vial, las autorizaciones de usos y obras las otorgará el Ayuntamiento de Oliva de Mérida a partir de la aprobación de este Plan General.
11. En las travesías de carreteras corresponde al Ayuntamiento de Oliva de Mérida el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones en las zonas de servidumbre y afección, siempre que no afecten a la seguridad vial.
12. La publicidad que sea visible desde la zona de dominio público de las carreteras pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado se registrará por lo establecido en los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento General de Carreteras, publicado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre (BOE de 23.09.94).

Artículo 2.1.3. Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural.

1. Además de las normas de protección y defensa previstas en este Plan General se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley de Patrimonio Histórico Español (LEY 16/1985, de 25 de junio), así como lo dispuesto por la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LEY 2/1999, de 29 de marzo).



2. Se incluyen en este Plan General unas condiciones estéticas que deberán cumplir las edificaciones así como un Catálogo que recoge las edificaciones de las zonas del Casco y las incluidas en el Inventario del Patrimonio Histórico Extremeño.
3. En el procedimiento de concesión de licencias por parte de la Administración municipal se insertará el dictamen preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura emitido previamente. El informe previo a la concesión de licencia será preceptivo en los bienes catalogados, para todas las actuaciones que se realicen en ellos, incluso las obras menores e interiores.
4. En cuanto al derribo de los edificios catalogados se tendrá en cuenta el art. 35 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura que establece que la incoación de todo expediente de declaración de ruina de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura deberá ser notificada a la Consejería de Cultura que podrá intervenir como interesada en el mismo, debiendo serle notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

La declaración de ruina por parte de las autoridades municipales no conlleva necesariamente la demolición del edificio; esta es una circunstancia que corresponde apreciar, en su caso, a la Consejería de Cultura.

No se consideran razones suficientes para derribar un edificio catalogado las necesidades constructivas o de economía.

Artículo 2.1.4. Suelo de Protección Arqueológica.

1. Se delimitan en el plano correspondiente del Plan General Municipal las áreas definidas como de protección arqueológica en el entorno del suelo urbano, urbanizable o no urbanizable. Estas zonas se definen como yacimiento arqueológico en este documento y se establecen las siguientes condiciones de protección:
2. Condiciones particulares de protección al Patrimonio Arqueológico.
 - 2.1. Cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierra o cambios en la rasante natural de las áreas arqueológicas recogidas en el documento normativo será sometida con carácter previo a la autorización de dichas actividades a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y sondeos arqueológicos mecánicos que determinen o descarten la existencia y extensión de restos de valor patrimonial.
 - 2.2. Si durante los trabajos de prospección y sondeos se confirmara la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por la actuación de obra prevista, se procederá a la paralización inmediata de las referidas actuaciones y previa visita y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio, se procederá a la excavación completa de los restos localizados con cargo al promotor. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente (art. 9 del Decreto 93/1997, Regulador de la Actividad Arqueológica de Extremadura), se emitirá, en función de las características y calidad de los restos documentados, autorización de la Dirección General de Patrimonio para el tratamiento y conser-



vacación de las estructuras localizadas acorde con el desarrollo de la actuación de referencia y con carácter previo a la continuación de las mismas.

2.3. Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, Regulador de la Actividad Arqueológica de Extremadura.

3. Condiciones genéricas de Protección al Patrimonio Arqueológico.

3.1. A las condiciones particulares de protección se les añaden además otras condiciones genéricas destinadas a la protección del patrimonio arqueológico no detectado.

3.2. En aquellas zonas donde a causa de movimientos de tierra, operaciones de desarrollo, urbanización o edificación se produzcan hallazgos casuales de interés arqueológico se presume la existencia de posibles yacimientos se actuará a los efectos conforme a lo indicado en los artículos 54 y 55 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Artículo 2.1.5. Previsión y programación de las actuaciones previstas.

1. La programación de la ejecución de cada una de las Unidades de Actuación no se plantea de manera obligatoria pudiéndose su ejecución de la forma más conveniente en el tiempo. En cualquier caso y teniendo en cuenta el interés señalado por los propietarios del suelo podemos entender como una posible primera fase para las unidades 2 y 4, una segunda fase las unidades 3 y 5 y una tercera para la unidad número 2. De cualquier forma las Unidades de Actuación planteadas disponen de las condiciones de independencia funcional suficientes para que puedan ser ejecutadas sin condiciones de ejecución previas que imposibiliten su ejecución. Por ello podrían ejecutarse cualquiera de ellas sin seguir la cronología señalada anteriormente.

Artículo 2.1.6. Delimitación de Área de reparto y fijación del aprovechamiento medio.

1. Debido a las pequeñas dimensiones de la población y a su carácter de homogeneidad se establece una sola área de reparto que incluirá todo el suelo urbano no consolidado. En consecuencia se define la unidad como coeficiente de uso, tipología y de área. Siguiendo los mismos criterios de homologación se establece la unidad como coeficiente para las actuaciones residenciales libres o de promoción pública. El aprovechamiento medio que se establece para todas las Unidades de actuación es el de 0,50 UA/m².

2. Se trata de una población con menos de dos mil habitantes por lo que la edificabilidad máxima de uso residencial no podrá superar 0,50 m²/m² y la densidad no superará las 35 viviendas por hectárea. Los estándares de dotaciones deberán ser 35 m² de suelo dotacional por cada cien metros cuadrados de techo y de esta superficie se destinaran quince metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de techo. De este suelo dotacional se destinará a zonas verdes como mínimo 15 metros cuadrados por cada 100 de techo potencialmente edificable y nunca será menor del 10% de la superficie neta de la actuación. Se cumplirán todas las condiciones establecidas en el art. 74 de la LSOTEX.



3. Las condiciones de aprovechamiento para las distintas Unidades de actuación en el área de reparto serán las siguientes:

UNIDAD ACTUACION	COEFICIENTE USO Y TIPOLOGÍA	COEFICIENTE DE ZONA	APROVECHAMIENTO MEDIO HOMOGENEIZABLE	APROVECHAMIENTO O MEDIO DEL AREA	CESIONES (M2) (35M2/100m2t)
UA 1	1	1	0,50 UA/M2	0,50 UA/M2	7.297,79
UA 2	1	1	0,50 UA/M2	0,50 UA/M2	3.485,03
UA 3	1	1	0,50 UA/M2	0,50 UA/M2	2.152,75
UA 4	1	1	0,50 UA/M2	0,50 UA/M2	3.027,75
UA 5	1	1	0,50 UA/M2	0,50 UA/M2	1.560,59

UNIDAD ACTUACION	SUPERFICIE DE ACTUACION (M2)	NUMERO MAXIMO VIVIENDAS	USO CARACTERISTICO	APROVECHAMIENTO LUCRATIVO HOMOGENEIZABLE (UA)	CESIONES ZONAS VERDES (M2) (0.1x SUP. ACT.)
UA 1	41.701,69	146	RESIDENCIAL	20.850,84	4.170,16
UA 2	19.914,49	70	RESIDENCIAL	9.957,24	1.991,44
UA 3	12.280,37	43	RESIDENCIAL	6.150,71	1.228,03
UA 4	17.301,42	60	RESIDENCIAL	8.650,71	1.730,14
UA 5	8.917,65	31	RESIDENCIAL	4.458,82	891,76

Artículo 2.1.7. Condiciones para la localización de los establecimientos con sustancias peligrosas.

- Para la localización dentro del término municipal de Oliva de Mérida de los establecimientos en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas se exigirán todas las condiciones establecidas en las normativas concretas de aplicación para cada situación. En todo caso este tipo de establecimientos con sustancias peligrosas no podrán situarse a una distancia menor de un kilómetro de cualquier edificación de uso residencial.

Artículo 2.1.8. Previsión de porcentaje mínimo de viviendas sujetas a un régimen de protección pública.

1. En las Unidades de Actuación se destinarán a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que permita a la Administración tasar su precio, cuando menos, como mínimo el 25 por ciento del aprovechamiento objetivo para uso residencial materializable en cada Unidad de Actuación.
2. Se programa un número de viviendas suficiente para cubrir las necesidades previsibles de ellas durante el primer decenio de vigencia del Plan. Para ello se han dispuesto de 350 viviendas en las unidades de actuación y al menos otro tanto en el suelo urbano ya consolidado. Con ello se podrá disponer del número adecuado de viviendas en los suelos residenciales previstos, pudiendo satisfacer de esta manera la demanda de la población de todos los niveles de ingresos de la unidad familiar y de los distintos tramos de edad.



TÍTULO 3
ORDENACIÓN DE CARÁCTER ESTRUCTURAL

CAPÍTULO 1
CONDICIONES EDIFICATORIAS DE SUELO URBANO

SECCIÓN 1. CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER PARTICULAR.

Artículo 3.1.1.1. Ordenanza R1. Residencial.

- a. Se define esta ordenanza para las zonas del casco urbano consolidado y las nuevas zonas de ampliación urbana de uso predominantemente residencial.
- b. Se trata de una población con menos de dos mil habitantes por lo que la edificabilidad máxima de uso residencial no podrá superar $0,50 \text{ m}^2/\text{m}^2$ y la densidad no superará las 35 viviendas por hectárea. Los estándares de dotaciones deberán ser 35 m^2 de suelo dotacional por cada cien metros cuadrados de techo y de estos quince metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de techo. En los usos industriales o terciarios el suelo dotacional será como mínimo el quince por ciento de la superficie ordenada, destinándose dos tercios de dicha reserva a zonas verdes.
- c. En el caso de Oliva de Mérida las condiciones de aprovechamiento urbanístico para las Unidades de Actuación señaladas serán:

UNIDAD ACTUACION	SUPERFICIE ACTUACION M2	MAXIMA EDIFICABILIDAD USO RESIDENCIAL M2l	MINIMA SUPERFICIE TOTAL USO DOTACIONAL M2. (35M2/100m2l)	MINIMA SUPERFICIE USO ZONA VERDE M2 (0.1x SUP. ACT.)
UA 1	41.701,69	20.850,84	7.297,79	4.170,16
UA 2	19.914,49	9.957,24	3.485,03	1.991,44
UA 3	12.280,37	6.150,71	2.152,75	1.228,03
UA 4	17.301,42	8.650,71	3.027,75	1.730,14
UA 5	8.917,65	4.458,82	1.560,59	891,76

- d. En cada una de las Unidades de Actuación se ha incluido una ordenación para hacer posible la actuación urbanística del área. Esta distribución será indicativa, pudiendo modificarse en el momento de la actuación por otra que se considere más adecuada, conservando en cualquier caso las condiciones de aprovechamiento urbanístico y de cesiones mínimas señaladas para cada caso.
- e. Para la correcta ejecución del planeamiento diseñado y el cumplimiento de los objetivos de distribución de cargas de éste, se establece para cada Unidad de Actuación señalada su inclusión dentro del ámbito de una única Área de Reparto.
- f. En estas Unidades de Actuación se destinarán a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, cuando menos, permita a la Administración tasar su precio, como mínimo el 25 por ciento del aprovechamiento objetivo para uso residencial materializable en cada Unidad de Actuación.



Ámbitos de Aplicación:

Suelo Urbano: SU.

PARÁMETROS.

Tipología: Manzana densa.

— Parcela Mínima: Superficie mínima 100,00 m².

Superficie Mínima: 100 m².

Frente Parcela Mínima: 6 m.

Otras Determinaciones: Dado algún caso de incumplimiento de las dimensiones de parcela mínima, para poder edificar se deberá previamente obtener la reparcelación o rectificación de linde con el colindante o colindantes.

Si existiera algún edificio o edificios colindantes y fueran suficientemente recientes para desechar la posibilidad de reparcelación, el Ayuntamiento a la vista de las circunstancias particulares de cada caso, podrá otorgar la licencia con condiciones y siempre que por sus condicionantes físicos pueda incluirse una vivienda de las consideradas como mínimas en estas Normas.

No obstante las condiciones señaladas anteriormente, serán consideradas como edificables, a los efectos del cumplimiento de la parcela mínima, todas aquellas parcelas que con anterioridad a la aprobación de estas Normas estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad o estuvieran señaladas como tales en el plano catastral.

En los suelos urbanos que se consideran no consolidados se adaptará la edificabilidad máxima y la superficie de dotaciones a las condiciones establecidas en la Ley del Suelo de Extremadura.

Se preverá como mínimo una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de edificación residencial o de los otros usos complementarios al principal. En las nuevas actuaciones la mitad de ésta reserva de aparcamiento deberá tener carácter público.

— Edificación Alineada: La edificación deberá situarse en la alineación de calle señalada, cubriendo ésta en su totalidad.

Se permitirán edificaciones de vivienda unifamiliar aislada o con patio delantero cuando las dos edificaciones anteriores o posteriores al solar en la línea de fachada, o cada una de las edificaciones colindantes al solar, sean edificaciones unifamiliares aisladas o con patio delantero.

En las aprobaciones de las unidades de actuación o inicio de la edificación en una nueva manzana se seguirá el tipo de edificación a seguir en toda ella.

Planta Baja:

— Con profundidad de solar menor o igual a 20,00 m se permite una ocupación de la edificación del cien por cien de su superficie.

— Con profundidad de solar mayor de 20,00 m la ocupación de la edificación será el cien por cien de su superficie correspondiente a los primeros veinte metros de fondo medidos desde la fachada principal y el cincuenta por ciento del resto de la superficie del solar.



Resto de Plantas: La ocupación de la edificación de cada una de las otras plantas superiores será en todos los casos el cien por cien de la superficie correspondiente a los veinte primeros metros de fondo medidos desde la fachada principal.

Regulada: Con profundidad de solar menor o igual a 20,00 m se permite una ocupación de la edificación del cien por cien de su superficie.

— Fondo Edificable: 20 m.

— Altura de la Edificación: 7 m.

— Elementos Salientes: Se permiten balcones volados no cerrados por ninguno de sus lados.

La suma de todos los elementos volados no excederá del cincuenta por ciento de la longitud de fachada.

— Altura mínima 3,30 m.

— Saliente máximo: 0,50 m.

Planta Baja: 0.

Resto de Plantas: 0,5 m.

— Número de Plantas: 2 unidades.

USOS.

USO PRINCIPAL	OBSERVACIONES
- RESIDENCIAL	
USOS COMPATIBLES	OBSERVACIONES
- GARAJE-APARCAMIENTO - TALLERES ARTESANOS Y PEQUEÑA INDUSTRIA AL SERVICIO DE LAS VIVIENDAS - ALMACENES - HOTELERO - COMERCIAL - OFICINAS - ESPECTÁCULOS - SALAS DE REUNIÓN - RELIGIOSO - CULTURAL - DEPORTIVO - SANITARIO	

**Artículo 3.1.1.2. Ordenanza R2. Residencial.**

Se define esta ordenanza para las zonas del casco urbano consolidado ya edificadas en bloques aislados.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo Urbano: SU.

PARÁMETROS.

Tipología: Bloques aislados.

— Parcela Mínima: Superficie mínima 100,00 m².

Superficie Mínima: 100 m².

Frente Parcela Mínima: 6 m.

Otras Determinaciones: Dado algún caso de incumplimiento de las dimensiones de parcela mínima, para poder edificar se deberá previamente obtener la reparcelación o rectificación de linde con el colindante o colindantes.

Si existiera algún edificio o edificios colindantes y fueran suficientemente recientes para desechar la posibilidad de reparcelación, el Ayuntamiento a la vista de las circunstancias particulares de cada caso, podrá otorgar la licencia con condiciones y siempre que por sus condicionantes físicos pueda incluirse una vivienda de las consideradas como mínimas en estas Normas.

No obstante las condiciones señaladas anteriormente, serán consideradas como edificables, a los efectos del cumplimiento de la parcela mínima, todas aquellas parcelas que con anterioridad a la aprobación de estas Normas estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad o estuvieran señaladas como tales en el plano catastral.

En los suelos urbanos que se consideran no consolidados se adaptará la edificabilidad máxima y la superficie de dotaciones a las condiciones establecidas en la Ley del Suelo de Extremadura.

Se preverá como mínimo una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de edificación residencial o de los otros usos complementarios al principal. En las nuevas actuaciones la mitad de esta reserva de aparcamiento deberá tener carácter público.

— Edificación Alineada: La edificación deberá situarse en la alineación actual.

La edificabilidad máxima será la actualmente construida.

— Fondo Edificable: El actualmente ocupado por la edificación.

— Altura de la Edificación: 10 m.

— Elementos Salientes: Se permiten balcones volados no cerrados por ninguno de sus lados.



La suma de todos los elementos volados no excederá del cincuenta por ciento de la longitud de fachada.

- Altura mínima: 3,30 m.
- Saliente máximo: 0,50 m.

Planta Baja: 0.

Resto de Plantas: 0,5 m.

- Número de Plantas: 3 unidades.

USOS.

USO PRINCIPAL	OBSERVACIONES
- RESIDENCIAL	
USOS COMPATIBLES	OBSERVACIONES
- GARAJE-APARCAMIENTO - TALLERES ARTESANOS Y PEQUEÑA INDUSTRIA AL SERVICIO DE LAS VIVIENDAS - ALMACENES - HOTELERO - COMERCIAL - OFICINAS - ESPECTÁCULOS - SALAS DE REUNIÓN - RELIGIOSO - CULTURAL - DEPORTIVO - SANITARIO	

Artículo 3.1.1.3. Ordenanza I. Industrial.

Se define esta ordenanza para las nuevas zonas de ampliación urbana de uso predominantemente industrial.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo Urbano: SU.

PARÁMETROS.

Tipología: Naves industriales.

- Parcela Mínima: Superficie mínima 100,00 m².

Superficie mínima: 100 m².



Frente Parcela Mínima: 6 m.

Otras Determinaciones: Dado algún caso de incumplimiento de las dimensiones de parcela mínima, para poder edificar se deberá previamente obtener la reparcelación o rectificación de linde con el colindante o colindantes.

Si existiera algún edificio o edificios colindantes y fueran suficientemente recientes para desechar la posibilidad de reparcelación, el Ayuntamiento a la vista de las circunstancias particulares de cada caso, podrá otorgar la licencia con condiciones y siempre que por sus condicionantes físicos pueda incluirse una vivienda de las consideradas como mínimas en estas Normas.

No obstante las condiciones señaladas anteriormente, serán consideradas como edificables, a los efectos del cumplimiento de la parcela mínima, todas aquellas parcelas que con anterioridad a la aprobación de estas Normas estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad o estuvieran señaladas como tales en el plano catastral.

En los suelos urbanos que se consideran no consolidados se adaptará la edificabilidad máxima y la superficie de dotaciones a las condiciones establecidas en la Ley del Suelo de Extremadura.

Se preverá como mínimo una plaza de aparcamiento por cada doscientos metros cuadrados de edificación industrial o de los otros usos complementarios al principal. En las nuevas actuaciones se reservará una plaza de aparcamiento por cada doscientos metros de edificación que deberá tener carácter público.

- Edificación Alineada: Separación a lindero principal 3 m.
- Ocupación máxima: 60 por ciento del total de la parcela edificable.

— Altura de la Edificación: 10 m.

— Número de Plantas: 2 unidades.

USOS.

USO PRINCIPAL	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none">- INDUSTRIAL- TALLERES ARTESANOS Y PEQUEÑA INDUSTRIA AL SERVICIO DE LAS VIVIENDAS	
USOS COMPATIBLES	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none">- GARAJE-APARCAMIENTO- ALMACENES- VIVIENDA SOLO PARA GUARDA- COMERCIAL- OFICINAS- SANITARIO	

**Artículo 3.1.1.4. Ordenanza D. Dotacional.**

Se define esta ordenanza para las zonas de uso de tipo dotacional público.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo Urbano: SU.

PARÁMETROS.

- Tipología: Libre.
- Edificabilidad máxima: 3,00 m²/m².
- Se preverá como mínimo una plaza de aparcamiento por cada doscientos metros cuadrados de edificación dotacional o de los otros usos complementarios al principal. En las nuevas actuaciones se reservará una plaza de aparcamiento por cada doscientos metros de edificación que deberá tener carácter público.

USOS.

USO PRINCIPAL	OBSERVACIONES
- DOTACIONAL	
USOS COMPATIBLES	OBSERVACIONES
USOS COMPLEMENTARIOS DEL PRINCIPAL	

Artículo 3.1.1.5. Ordenanza Z. Zonas Libres de edificación y zonas verdes.

Se define esta ordenanza para las zonas de uso de zonas libres de edificación y zonas verdes públicas.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo Urbano: SU.

PARÁMETROS.

- Tipología: Libre.
- Edificabilidad máxima: 0,03 m²/m².

Se permitirán edificaciones de una planta como uso complementario del principal.



USOS.

USO PRINCIPAL	OBSERVACIONES
ZONAS LIBRES DE EDIFICACIÓN Y ZONAS VERDES	
USOS COMPATIBLES	OBSERVACIONES
USOS COMPLEMENTARIOS DEL PRINCIPAL	

CAPÍTULO 2

CONDICIONES EDIFICATORIAS DE SUELO NO URBANIZABLE

SECCIÓN 1

CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3.2.1.1. Actuaciones Urbanísticas.

1. Todas las actividades que se proyecten en suelo no urbanizable incluidas en el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema de la Junta de Extremadura deberán realizar su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental que será informado por la Dirección General de Medio Ambiente con carácter previo a su autorización.

En consecuencia deberán realizar un Estudio de Impacto Ambiental detallado las siguientes actividades: Centrales eléctricas, Autopistas, carreteras, ferrocarriles, así como variantes y mejoras de trazado, Aeropuertos, aeródromos deportivos o pistas de aterrizaje, Embalses con capacidad superior a tres Hm³, Obras de canalización y regularización de cursos de agua, Clubes náuticos y embarcaderos, Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad para más de diez mil habitantes, Plantas de control o tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos con capacidad para más de diez mil habitantes, Instalaciones de almacenamiento de Residuos Tóxicos o Peligrosos, Instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos, Líneas de transporte de energía eléctrica de media y alta tensión, Maniobras militares y campos de entrenamiento y Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

Se realizará Estudio de Impacto Ambiental Simplificado en las siguientes actividades: Embalses con capacidad inferior a tres Hm³, Plantas de Tratamiento de aguas residuales con capacidad para menos de diez mil habitantes, Plantas de control o tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos con capacidad para menos de diez mil habitantes, Líneas de transporte de energía eléctrica de baja tensión, Actividades extractivas (Graveras, Canteras y Explotaciones mineras), Plantas de tratamiento de áridos, Nuevos regadíos y puesta en cultivo de superficies no labradas anteriormente, Repoblaciones forestales, Desbroce de matorral en laderas con pendiente superior al ocho por ciento, Explotaciones ganaderas intensivas de carácter industrial, avícolas a partir de cinco mil cabezas y de ganado vacuno o porcino a partir de cien cabezas, Piscifactorías, Trazado de pistas forestales, caminos rurales y cortafuegos, Campañas antiplagas, Corta de arbolado, Plantas industriales con residuos, Cementerios de automóviles, Planes generales, normas subsidiarias, planes parciales y especiales, Grandes equipamientos sanitarios, comerciales, docentes y deportivos no previstos en el planeamiento vigente, Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas, Campamentos de turismo e instalaciones hoteleras, Actividades compendi-



das en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Colocación de antenas y repetidores de radio y televisión, Puertos deportivos, Introducción de especies exóticas y Construcción de edificios fuera de la delimitación de los respectivos suelos urbanos.

Artículo 3.2.1.2. Determinación de núcleo de población.

1. Se considera núcleo de población en el término municipal de Oliva de Mérida, a partir de la aprobación del presente documento, cuando sobre una unidad o unidades rústicas aptas para la edificación se pretenda ejecutar acto o actos edificatorios cuya realización, teniendo en cuenta, en su caso, la edificación ya existente en la o las unidades rústicas colindantes, daría lugar a la existencia de más de dos edificaciones con destino residencial y la consecuente demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.

SECCIÓN 2. CONDICIONES EDIFICATORIAS DE CARÁCTER PARTICULAR.**Artículo 3.2.2.1. Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido correspondiente a la ZEPA de Sierras Centrales y Embalse de Alange.**

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SNU.

PARÁMETROS.

USOS PERMITIDOS	
Agrícola y Ganadero	<p>Observaciones: Se permiten la vivienda aislada vinculada a las explotaciones y construcciones de uso agrícola y ganadero.</p> <p>Parcela Mínima: Terrenos de Secano 4 Has. Terrenos de regadío 1,5 Has. DECRETO 46/1997, de 22 de abril.</p> <p>Retranqueo a Linderos: 10 m</p> <p>Edificabilidad Máxima: 0,003 m³/m²</p> <p>Número de Plantas: 1 Unidades</p> <p>Altura: 3,5 m</p> <p>Otros: Cualquier actuación deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental, informado favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Solo podrán realizarse las fachadas en piedra o con enfoscados encalados. La cubierta de las viviendas será de teja cerámica curva, de color rojo.</p>



Usos Prohibidos:	Observaciones:
El resto de usos.	Están prohibidos los usos que modifiquen el uso agrícola actual. No es aconsejable la implantación de cultivos ni repoblaciones forestales con especies alóctonas (eucaliptos o pinos). También deben evitarse las urbanizaciones en sus inmediaciones, incluso las dispersas, así como las líneas de conducción eléctrica, las actividades deportivas impactantes y la instalación de industrias y vertederos.

Artículo 3.2.2.2. Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido para la defensa de la zona de alto nivel faunístico del río San Juan y Embalses.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SNU.

PARÁMETROS. 119-1.

USOS PERMITIDOS	
Agrícola y Ganadero	<p>Observaciones: Se permiten la vivienda aislada vinculada a las explotaciones y construcciones de uso agrícola y ganadero.</p> <p>Parcela Mínima: Terrenos de Secano 4 Has. Terrenos de regadío 1,5 Has. DECRETO 46/1997, de 22 de abril.</p> <p>Retranqueo a Linderos: 10 m</p> <p>Edificabilidad Máxima: 0,003 m³/m²</p> <p>Número de Plantas: 1 Unidades</p> <p>Altura: 3,5 m</p> <p>Otros: Cualquier actuación deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental, informado favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Solo podrán realizarse las fachadas en piedra o con enfoscados encalados. La cubierta de las viviendas será de teja cerámica curva, de color rojo.</p>



Usos Prohibidos:	Observaciones:
El resto de usos.	Están prohibidos los usos que modifiquen el uso agrícola actual. No es aconsejable la implantación de cultivos ni repoblaciones forestales con especies alóctonas (eucaliptos o pinos). También deben evitarse las urbanizaciones en sus inmediaciones, incluso las dispersas, así como las líneas de conducción eléctrica, las actividades deportivas impactantes y la instalación de industrias y vertederos.

Artículo 3.2.2.3. Suelo no Urbanizable Protegido.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SNU.

PARÁMETROS.

USOS PERMITIDOS	
Agrícola y Ganadero	Observaciones: Están prohibidos los usos que modifiquen el uso agrícola actual. Parcela Mínima: Terrenos de Secano 4 Has. Terrenos de regadío 1,5 Has. DECRETO 46/1997, de 22 de abril. Edificabilidad Máxima: 0,007 m ² /m ² Número de Plantas: 2 Unidades Altura: 6,5 m Otros: Cualquier actuación deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental, informado favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. Condiciones Estéticas de Composición: Solo podrán realizarse las fachadas en piedra o con enfoscados encalados. La cubierta de las viviendas será de teja cerámica curva, de color rojo.



Usos Prohibidos:	Observaciones:
El resto de usos.	Están prohibidos los usos que modifiquen el uso agrícola actual. La repoblación forestal con especies alóctonas, la implantación de cultivos de regadío, las urbanizaciones, la instalación de industrias o polígonos industriales, la construcción de embalses y la ubicación de escombreras o vertederos no estarían permitidas. También se descartarían las actividades deportivas impactantes: motocros, trial y campo a través con vehículos todo terreno.

Artículo 3.2.2.4. Suelo no Urbanizable de Reserva vial.

Comprende los suelos no urbanizables que están afectados por las carreteras actuales.

Serán de aplicación las normas establecidas para estas zonas de afección en las Leyes de Carreteras del Estado (Ley 25/1988, de 29 de julio), y de Extremadura (Ley 7/1995, de 27 de abril).

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SNU.

PARÁMETROS.

USOS PERMITIDOS	
Viarío y complementario	Observaciones: Se permiten los usos complementarios a la carretera. En las actuaciones que se proyectan fuera del Suelo Urbano delimitado por el presente Plan General, sobre terrenos lindantes con carreteras o caminos vecinales existentes o propuestos, deberán tenerse en cuenta las mínimas distancias a ambos lados de cada vía que vienen señaladas en las Leyes de Carreteras del Estado (LEY 25/1988 de 29 de julio) y de Extremadura (LEY 7/95 de 27 de abril). Las obras, instalaciones edificaciones, cerramientos y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes con las zonas de influencia de las carreteras, requerirán expresa autorización de la Administración titular de la carretera.

Usos Prohibidos:	Observaciones:
El resto de usos.	

**Artículo 3.2.2.5. Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido para las vías pecuarias.**

Comprende los suelos no urbanizables que están afectados por las vías pecuarias clasificadas en el término municipal.

Serán de aplicación las normas establecidas para estas zonas de afección de vías pecuarias en las Leyes y normas correspondientes.

Se incluye el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal aportado por la Consejería de Desarrollo Rural donde se describen las vías pecuarias del término que a su vez se han incluido en los planos correspondientes:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS.

1. CAÑADA REAL LEONESA. Desde el término de Guareña, entra en Este de Oliva de Mérida desde el sitio del Rincón, subiendo hasta el paraje de cerro de la Mata limitada al lado izquierdo por olivares de Juan Serrano, Pedro Nieto Montes, Benito Maqueda, Quintín Muñoz. Hros. de Juan Ramón Soriano, Victoriano Moreno y Manuela Pozo hasta donde se aparta por este lado el camino a la casa del Rincón.

Por la derecha, desde la línea de términos, después de tierra de labor de Jesús Núñez, sigue olivar de Juan Mediano, tierras de labor de Remedios García y Gabriel Merino, y olivares de Maximino Maqueda, Alicia Asensio, Hros. de Victoriano Martín de Yanguas, Hros. de Juan Ramón Soriano Salguero, Teodora Franco y Pura Núñez.

Sigue en paraje de Marianas lindando por la derecha con tierras de labor de Manuel Franco, Hros. de Luis Alguero, Ana Merdiano, Manuel Guerrero, Calixto Sánchez, Higueral de Santiago, cruza el regato de Marianas, y siguen las tierras de Hros. de Cecilio Blanco, Valentín Benítez, Amelia Sáenz, Luisa Benítez, Valentín Pérez, Isabel Benítez, Luis Carroza y Victoriana Béjar hasta el pueblo.

Por la izquierda desde el camino a la casa del Rincón, lindan con la Cañada, en el sitio de Marianas, las tierras de labor de Pablo Sáenz, Hros. de Cecilio Blanco, Carlos Núñez, Hros. de José Salguero, Teodora Franco, Hros. da Modesto Escolar, conde de Campo Espina, cruza el regacho de Marianas, M.^a Antonia Soriano, Pura Núñez, Antonio Maqueda, Hros. de Agustín Maqueda y olivar del conde de Campo Espina.

Tuerce la cañada en ángulo recto hacia la izquierda quedando a este lado el olivar del conde de Campo Espina hasta donde se aparta el camino a Valle de la Serena. Sigue de linde otro olivar de Hros. de Modesto Escolar hasta el camino de la Judía desde el cual entre de linde el olivar de Jesús Nieto.

En el lateral derecho, las lindes de la cañada desde su vuelta el llegar a las afueras del pueblo, hacia el cual salen dos calles, son las tierras de Hros. de Miguel Núñez, Sinfiorano Nieto y José González, hasta un camino que va hacia el pueblo, y pasado éste los olivares de Antonio Béjar y Valentín Benítez, todos en paraje del Carril.

Nuevamente tuerce la cañada en ángulo recto hacia la derecha, según se describe, al llegar a los tejares, lindando por la derecha con el ya citado olivar de Valentín Benítez en la vuelta a parcela de Hros. de Saturio Sáenz, cruzando por los tejares situados a la izquierda.



Continúa por la falda del cerro del Morro, encima del pueblo entre olivares pertenecientes los de la izquierda a Hros. de D. Luis Gaiano, Pedro Romero, Fidel Sáenz, José García y Manuel Ibáñez, lros. de Antonio Durán, Patrocinio Rubias, Joaquín Bravo y María Durán, tierra de Hros. de Modesto Escolar, olivar del Conde Campo Espina, ruinas de la capilla del antiguo cementerio, olivar de Eladio González hasta el camino al nuevo cementerio que entre por la derecha en la cañada. Desde el camino de Cantalucuco quedan por la izquierda propiedades de Juan Pita y Manuel Pérez.

Vuelve en ángulo recto hacia la izquierda, llevando en el interior de la cañada el camino viejo de Oliva de Palomas que entra por la derecha en la vía pecuaria coincidiendo con el camino hasta el cementerio actual.

En este trayecto la vía pecuaria es una recta y sus lindes son por la izquierda el cementerio, pasado el cual lindan olivares de Aniceta Soriano, Magdalena Hanguas, Alicia Asensio, María Durán, Hros. de Sebastián Gómez, Patrocinio Rubio, y parcelas de Pedro Nieto, José Béjar, Hros. de Modesto Escolar y José Olea hasta donde sale por este lado izquierdo el camino del Hoyo.

Por la derecha, desde donde entra el camino de Palomas y al cementerio, lindan parcelas de Alfonso Meido, Gonzalo Parejo, y olivares de M.^a Antonia Soriano, Carlos Núñez, Pedro Nieto, Conde de Campo de Espina, José Benítez, Antonio Benítez, Hros. de Modesto Escolar, Francisco Franco y Hros. de Saturio Sáenz hasta la calleja del Prado.

Desde el camino del Hoyo y la calleja del Prado, hasta donde se ha descrito, sigue la colada lindando por la derecha en el sitio de la Carrasca con tierras de labor de Eusebio Franco, Anastasio Franco, Carlos Núñez, Ángel Franco, Manuel Franco; Basiliso Gutiérrez, Manuel López Calvete, Lucrecio Banderas, Jesús Núñez, Salvador Gómez, Juan Carmoña, Hros. de Modesto Escolar, Hros. de Agustín Maqueda, Alicia Asensio, Hros. de Agustín Maqueda, Carlos Núñez, Juan Pita, Bartolomé Carroza, y José Olea hasta el arroyo Higueral.

Por el lado izquierdo en el mismo trayecto desde el camino del Hoyo hasta el arroyo Higueral, las lindes son las tierras de labor del paraje el Hoyo, pertenecientes a Antonio Mejías, José Olea, Manuel Blanco, José Olea, Jesús Núñez, Anastasio Franco, Aniceto Soriano, José Olea y Conde de Campo Espino hasta el arroyo.

Al atravesar el arroyo Higueral cruzan también el camino de los Leñadores, y se aparta con el por la derecha la cañada de Merinas.

Lleva de linde izquierda en la subida hasta el puerto, las parcelas de Santiago Gómez, Hros. de Agustín Maqueda y Calixto Sancho. Por la derecha el cercado de Hros. de Agustín Maqueda, y Calixto Sancho. Por la derecha el cercado de Hros. de Antonio Parra y el monte de María Olea por donde entra en la cañada desde el lado derecho la carretera de Oliva a Palomas.

Llegando al puerto de Palomas en sierra Utrera, quedan por la izquierda la parcela de olivar de Hros. de Gregorio Núñez y próxima la ermita de San Isidro. Por la derecha queda el monte de María Olea y el descansadero de las Aguzaderas en el sitio de la antigua



fuelle de este nombre, con una extensión de dos fanegas pertenecientes a la cañada de Merinas que en este punto comienza.

Llevando la carretera en el interior de la cañada por el sitio de las Cruces linda por la izquierda con tierras de labor de Pablo Sáenz y Antonio Tamayo.

Los linderos de la derecha son tierra de labor de Fidel Sáenz, y olivares de Hros. de Modesto Escolar, Manuel Franco, Anastasio Franco, y María Olea hasta donde se aparta por este lado el camino de Tras la Sierra o de Alange, pasado el cual queda una caseta de peones camineros abandonada, al borde de la carretera y dentro de la cañada entre tierra de labor de María Olea.

La carretera se separa de la cañada por la izquierda, y ésta desciende llevando como linde de ese lado la cerca de olivar de Hros. de Ramón Rodríguez y posío de Francisco Mancha, bajando hasta el regato de la Tendera que desde la izquierda entra en la cañada. Por la derecha linda con posío de María Olea en un largo trayecto en paraje que llaman las Migualas, siguiendo después por ambos lados finca de Francisco Mancha.

El regato de las Miguelas desemboca en el que va en el interior de la cañada, llamado ya en este sitio arroyo de Agua de Verano. Después de unas tierras de labor de Hros. de Manuel Guzmán, Manuel Salguero y Bartolomé Sánchez, vuelve a lindar por la derecha con las de Francisco Mancha cuya casa-cortijo queda a ese lado, y por cuyas tierras se aparta el arroyo de Agua Verano.

Por la izquierda también sirven de linde a la cañada las tierras de Francisco Mancha y más adelante de Manuel Labrador y Luis Salguero, a los que sigue, en parajes de los Cachices y la Toconosa las de Francisco Mancha hasta finalizar el término de Oliva en la línea jurisdiccional con el de Palomas, poco antes del río San Juan.

Los últimos linderos de la derecha son las tierras de labor de Calixto Sáenz, María Durán, Hros. de Miguel Núñez, Manuel Labrador, Mauricio Sáenz, Pablo Sáenz, Manuel González y José Sáenz hasta la raya del término.

La longitud de esta vía pecuaria es de unos nueve mil quinientos metros. Su dirección desde el comienzo hasta el pueblo es sensiblemente de E a O desde el cementerio hasta al puerto de Palomas de N a S, y desde este último punto al final NE a SO.

Su anchura legal de cañada es de noventa varas, equivalentes a setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m).

2. COLADA DE LA ANTIGUA DEHESA BOYAL. Frente a la calle de Hernán Cortés y carretera de Guareña a Villagonzalo arranca esta colada que lleva en su interior el camino de Oliva de Mérida a Villagonzalo.

Sus lindes son el comienzo tierras de labor de los Lomos, de Pedro Nieto, por la izquierda, y del mismo por la derecha.

Siguen después las de Hros. de D. Luis Galeano, por ambos lados, en sitio de Castillejos por la izquierda, y de Cerrillo de la Orden por la derecha, hasta llegar al sitio de Pilar



nuevo, entrada de la antigua dehesa Boyal de Ayala donde termina la colada pero continuando el camino de Villagonzalo.

La dirección de esta colada es de E a O con una longitud de unos ochocientos metros y una anchura de treinta metros.

3. CAÑADA DE MERINAS. Comienza en el sitio de la Fuente de la Aguzadera en la ladera SE. de Sierra Utrera en cuyo punto, según documentación, existe una extensión de dos fanegas para descansadero. Desde este sitio coincide con la Cañada Real Leonesa tomando con esta dirección Norte hasta el arroyo Higueral o Higuerejas. Sus lindes actuales en este trayecto son por tanto las mismas que las de la Cañada Real; por la derecha olivar de Hros. de Gregorio Núñez, parcelas de Calixto Sancho, Itros. de Agustín Maqueda, y Santiago Gómez; por la izquierda María Olea y Hros. de Antonio Parra.

Al llegar al arroyo Higueral o Higuerejas se aparta esta cañada de la Real Leonesa, torciendo hacia la izquierda siguiendo el curso del arroyo por su margen izquierda y el camino de los leñadores, quedando por la izquierda la finca Sierra Utrera, de D. Antonio Parejo.

Cruza la carretera de Oliva a Palomas y se aparta del arroyo para lindar por a derecha con la Huerta de los Negritos y la línea de tierras de labor.

Por la izquierda queda la dehesa Sierra Utrera apartándose un camino que conduce al, cortijo, próximo al lado dicho.

Entre tierras de posío y encinar de la finca continua la cañada con el camino de los Leñadores hasta llegar al camino de Oliva de Mérida a Villafranca de los Barros con el cual continua la Cañada en dirección al puerto entre tierras de posío primero y monte de carrasca y jara por Sierra Utrera hasta lo alto del puerto del camino de Villafranca pasando junto a la peña llamada de la Onza hasta llegar a la cerca que separa esta propiedad y la de María Olea donde según el Acta de deslinde efectuado en 1900 se suspendió por desconocerse su trazado.

La dirección de esta vía pecuaria es desde la fuente de la Aguzadara hasta la Cañada Real en un trayecto de unos doscientos metros de O a E; en su coincidencia con la misma cañada de S a N en un kilómetro; por el camino de los leñadores de SE a NO en dos mil doscientos cincuenta metros; y con el camino de Villafranca de NE a SO en setecientos metros, con una longitud total de unos cuatro mil ciento cincuenta metros aproximadamente.

Su anchura de cañada de noventa varas equivalentes a setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m) se propone reducirla a cuarenta y cinco varas equivalentes a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m) enajenándose la diferencia después de su deslinde, desde que se aparta de la Cañada Real Leonesa hasta la Peña de la Onza. Madrid, junio de 1953.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SNU.



PARÁMETROS.

USOS PERMITIDOS	
	Observaciones: Se permiten los usos permitidos en la legislación de aplicación.

Artículo 3.2.2.6. Suelo no Urbanizable Común.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SNU.

PARÁMETROS.

USOS PERMITIDOS	
Vivienda unifamiliar aislada.	Observaciones: Se permite la vivienda unifamiliar aislada. Parcela Mínima: 15.000,00 m ² Retranqueo a Linderos: 10 m Edificabilidad Máxima: 0,01 m ² /m ² Número de Plantas: 2 Unidades Altura: 6,5 m Otros: Cualquier actuación deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental, informado favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. Condiciones Estéticas de Composición: Solo podrán realizarse las fachadas en piedra o con enfoscados enlucados. La cubierta de las viviendas será de teja cerámica curva, de color rojo.
Agrícola y Ganadero	Observaciones: Se permiten las edificaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas y ganaderas. Parcela Mínima: Terrenos de Secano 4 Has. Terrenos de regadío 1,5 Has. DECRETO 46/1997, de 22 de abril.



Agrícola y Ganadero	<p>Retranqueo a Linderos: 10 m</p> <p>Edificabilidad Máxima: 0,01 m²/m²</p> <p>Número de Plantas: 1 Unidades</p> <p>Altura: 6,5 m</p> <p>Otros: Cualquier actuación deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental, informado favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.</p> <p>Condiciones Higiénico Sanitarias:</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Solo podrán realizarse las fachadas en piedra o con enfoscados encalados.</p>
----------------------------	--

Usos Prohibidos:	Observaciones:
El resto de usos.	Están prohibidos los usos que modifiquen el uso agrícola actual.